INE/CG179/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018
DENUNCIANTE: JAIME HUMBERTO JUÁREZ CAMACHO
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR JAIME HUMBERTO JUÁREZ CAMACHO EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU AFILIACIÓN INDEBIDA AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS Y DOCUMENTOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

GLOSARIO	
PES	Otrora Partido Político Nacional Encuentro Social
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. El seis de abril de dos mil dieciocho, se recibió escrito de queja signado por **Jaime Humberto Juárez Camacho** quien, en esencia, alegó la posible indebida afiliación, atribuida a PES y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

II. Registro, admisión y reserva de emplazamiento.[1] El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral instruyó el registro del procedimiento sancionador ordinario, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/JHJC/JD03/AGS/99/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta afiliación indebida de Jaime Humberto Juárez Camacho, y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad y se reservó lo relativo al emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. Finalmente, se ordenó la notificación de dicho acuerdo de admisión al *PES,* así como a la ciudadana denunciante.

III. Diligencia de investigación. Con el objeto de proveer lo conducente y para la debida integración del presente asunto, la autoridad instructora determinó requerir a los sujetos que se indican a continuación:

[1] Visible a páginas 8-16 del expediente.

Acuerdo de 23 de abril de 2018[2]		
Sujeto	**Oficio-fecha de notificación**	**Respuesta**
PES	**INE-UT/4999/2018** 25 de abril de 2018.[3]	ES/CDN/INE-RP/0292/2018 30 de abril de 2018[4]
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	**INE-UT/5000/2018** 26 de abril de 2018.[5]	Correo electrónico[6] 22 de mayo de 2018

IV. Emplazamiento.[7] El seis de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el emplazamiento al *PES,* para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito. El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	**Notificación-Plazo**	**Respuesta**
PES INE-UT/8803/2018[8]	**Citatorio:**[9] 7 de junio de 2018 **Cédula:**[10] 8 de junio de 2018 **Plazo:** 11 al 15 de junio de 2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0496/2018[11] 14 de junio de 2018.

V. Alegatos.[12] El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista para alegatos, se diligenció en los siguientes términos:

[2] Visible a páginas 8-16 del expediente.
[3] Visible a página 23 del expediente.
[4] Visible a páginas 28-29 y anexos a páginas 30-31 del expediente.
[5] Visible a página 26 del expediente.
[6] Visible a páginas 48-49 del expediente.
[7] Visible a páginas 50-54 del expediente.
[8] Visible a página 59 del expediente.
[9] Visible a páginas 60-65 del expediente.
[10] Visible a página 66-67 del expediente.
[11] Visible a páginas 72-77 del expediente.
[12] Visible a páginas 78-81 del expediente.

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PES INE-UT/10361/2018[13]	**Citatorio:**[14] 26 de junio de 2018. **Cédula:**[15] 27 de junio de 2018. **Plazo:** 28 de junio al 4 de julio de 2018.	Oficio ES/CDN/INE-RP/0675/2018[16] 3 de julio de 2018

Denunciante

Quejosa – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
Jaime Humberto Juárez Camacho INE/JDE03/AGS/VS/697/2018[17]	**Citatorio:**[18] 26 de junio de 2018. **Cédula:**[19] 27 de junio de 2018. **Plazo:** 28 de junio al 4 de julio de 2018.	No dio respuesta

VI. Resolución INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES,* en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el uno de julio de dos mil dieciocho.

VII. Recurso de apelación SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, el *PES* interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General,* identificada con la clave INE/CG1302/2018.

[13] Visible a página 86 del expediente.
[14] Visible a páginas 87-90 del expediente.
[15] Visible a páginas 91-92 del expediente.
[16] Visible a páginas 105-110 del expediente.
[17] Visible a página 103 del expediente.
[18] Visible a páginas 96-98 del expediente.
[19] Visible a páginas 99-102 del expediente.

VIII. Suspensión del procedimiento.[20] Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES,* al estar sub júdice esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior,* emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

IX. Resolución de la Sala Superior. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declara la pérdida de registro del citado instituto político.

X. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE.*

XI. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE.* En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

[20] Visible a páginas 111-114 del expediente.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a la queja y/o denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos,* con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES,* en perjuicio de la ciudadana que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio.**

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE,* de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE,* a saber:

> **"2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
> …
> **b)** El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro"

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE,* establece:

> *3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*
>
> *II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y*

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. **Que la queja o denuncia se haya admitido.**

Ahora bien, como se precisó en el apartado de Antecedentes, la queja que dio origen al presente procedimiento, fue admitida mediante Acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. **Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.**

Al respecto, debe señalarse que el doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA*

CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, identificado con la clave INE/CG1302/2018.[21]

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

> **"SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos."

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en la denuncia interpuesta por Jaime Humberto Juárez Camacho quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES.*

[21] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98445/CGex201809-12-dp-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que: *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley General en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos,* y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución;* y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,[22] en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

> **"Artículo 95.**
>
> **…**
>
> **5.** Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley."**

[22] Consulta disponible en la dirección electrónica: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad del quejoso a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliada o militante al *PES***.

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que el denunciante no forme parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esa persona tampoco deberá ser considerada para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

b) Al organismo público local de Aguscalientes para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que el quejoso a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, forme parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquel que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución,*[23] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de la denuncia presentada por Jaime Humberto Juárez Camacho, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, al organismo público local de Aguascalientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

---

[23] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

Notifíquese personalmente a Jaime Humberto Juárez Camacho. **En términos de ley** al otrora partido político **Encuentro Social**; por **oficio** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, así como al **organismo público local de Aguascalientes** y, por **estrados,** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**